

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Expediente: 11001334306320230014802

Demandante: INVERSORA Y PROMOTORA GERONA SA

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

REPARACIÓN
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
(SEGUNDA INSTANCIA)

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2024, mediante la cual, el Juzgado de conocimiento negó las pruebas solicitadas en (i) el memorial del 08 de noviembre de 2023, ii) Correo recibido por el IDU y iii) Escrito de la apoderada del IDU de 22 de diciembre 2023, con los cuales pretende probar un nuevo hecho de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La Inversora y promotora Gerona S.A en calidad de demandante mediante apoderado judicial interpuso acción contencioso administrativa, ejercida a través del medio de control de reparación en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU por la presunta falla del servicio en que incurrió la entidad por la omisión en el pago de la Resolución No. 1246 del 27 de marzo de 2019, relacionado con el lote de terreno en el proceso de expropiación por vía administrativa del predio ubicado en la dirección 89C 34 20 SUR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40279765; suma de dinero que aparentemente fue pagada a otra persona no autorizada por la sociedad Inversora y Promotora Gerona S.A.

1.2. En audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2024, la apoderada de la parte demandante solicitó que se tuvieran como nuevas pruebas el i) Memorial de 08 de noviembre de 2023, ii) Correo recibido por el IDU y iii) escrito de la apoderada del IDU del 22 de diciembre de 2023, con los cuales pretende probar un nuevo hecho de la demanda.

1.3. El juez de primera instancia negó todas las solicitudes de aportar y decretar las nuevas pruebas, al considerar que no es la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas, conforme al artículo 212 del CPACA.

1.4. Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El juez de primera instancia no repuso la decisión adoptada, y concedió ante esta Corporación, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión que negó la práctica de las pruebas solicitadas, en el efecto devolutivo.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado sesenta y tres (63) Administrativo de Bogotá, consideró lo siguiente:

“(...) Como primera medida, se le aclara a la apoderada de la parte demandante que las pruebas deben ser aportadas y/o solicitadas en las oportunidades procesales previstas en el artículo 212 del CPACA, como son la demanda y su contestación, la reforma y su contestación, la demanda de reconvencción y su contestación, las excepciones y su oposición a las mismas.

En ese orden de ideas, el despacho niega todas las solicitudes de aportar y decretar las nuevas pruebas, toda vez que esta no es la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas, conforme la norma traída a colación.

El despacho no repone el recurso de reposición por que conforme a lo manifestado por la parte demandante no corresponde a hechos sobrevinientes, el litigio es claro conforme se fijó, que determina si se presentó una falla en un proceso de expropiación. (...)”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante manifestó los siguientes argumentos:

*“(...)Es un hecho sobreviniente que aporta claridad a la decisión por lo tanto su Señoría es una prueba que se ratifica con la demanda de nulidad que presentamos y que también fue allegada a su honorable despacho que fue enviada desde el juzgado Administrativo una demanda de nulidad por cuanto el IDU de manera expresa declaró o expresó que reconocía la deuda y se une a la manifestación de la Doctora Moreno que reconoció la deuda y la forma de pago a través de un pago que había realizado una **(Sic)** una póliza que la previsora reconoció el pago al IDU entonces estos hechos muestran que el IDU no tiene la justificación de haber ya pagado si no por el contrario reconoce que ella va a pagar a través de lo que reconozca la póliza como quiera que la póliza que está vigente, que fue vigente **(sic)** y que fue reconocida por la misma entidad IDU que había sido reconocida por la Previsora entonces en la Previsora **(sic)** dice que no acepta la conciliación en todo caso estas pruebas que presentamos en estos hechos sobrevinientes son importantes para continuar con el asunto que estamos tratando(...)”*

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA DE LA SALA PARA PROFERIR ESTA DECISIÓN

El despacho es competente para conocer de este asunto y proferir la respectiva decisión sobre el recurso de apelación interpuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 125 CPACA en concordancia con el artículo 243 numeral 7.

Al respecto, el despacho realiza las siguientes precisiones:

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243, numeral 7º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 consagra:

*“(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”

Encuentra el despacho, que de acuerdo al artículo 243, numeral 7º del CPACA, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2024 mediante la cual se negaron las pruebas solicitadas, es procedente y se encuentra interpuesto dentro del término legal, además de estar debidamente sustentado.

3. DE LOS HECHOS RELEVANTES EN EL CASO CONCRETO DE ACUERDO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1. La Inversora y promotora Gerona S.A en calidad de demandante mediante apoderado judicial interpuso acción contencioso administrativa, ejercida a través del medio de control de reparación en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU por la presunta falla del servicio en que incurrió la entidad por la omisión en el pago de la Resolución No. 1246 del 27 de marzo de 2019, relacionado con el lote de terreno en el proceso de expropiación por vía administrativa del predio ubicado en la dirección 89C 34 20 SUR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40279765; suma de dinero que aparentemente fue pagada a otra persona no autorizada por la sociedad Inversora y Promotora Gerona S.A.

3.2. En audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2024, la apoderada de la parte demandante solicitó que se tuvieran como nuevas pruebas el i) Memorial de 08 de noviembre de 2023, ii) Correo recibido por el IDU y iii) escrito de la apoderada del IDU del 22 de diciembre de 2023, con los cuales pretende probar un nuevo hecho de la demanda.

3.3. El juez de primera instancia negó todas las solicitudes de aportar y decretar las nuevas pruebas, al considerar que *“conforme a lo manifestado por la parte demandante no corresponde a hechos sobrevinientes, el litigio es claro conforme se fijó, que determina si se presentó una falla en un proceso de expropiación. Por otro lado, el artículo 212 del CPACA señala claramente cuáles son las etapas para aportar pruebas y las aportadas no se realizaron en esas oportunidades. No es la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas, conforme al artículo 212 del CPACA”*.

3.4. Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El juez de primera instancia no repuso la decisión adoptada, y concedió ante esta Corporación, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión que negó las pruebas solicitadas en el efecto devolutivo.

4. DEL CASO CONCRETO

Corresponde al despacho determinar el asunto a resolver dentro del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Se entiende entonces que el problema jurídico radica en determinar si las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandante fueron interpuestas dentro de la oportunidad procesal adecuada y si constituye un hecho sobreviniente que debe ser tenido en cuenta dentro del proceso.

El juez de primera instancia negó la solicitud de las pruebas solicitadas por la parte demandante al considerar que *“las pruebas deben ser aportadas y/o solicitadas en las oportunidades procesales previstas en el artículo 212 del CPACA, como son la demanda y su contestación, la reforma y su contestación, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y su oposición a las mismas”*.

Revisado el expediente se observa que, las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso fueron solicitadas por la apoderada de la demandante mediante memorial del 01 de abril de 2024, por lo cual no se enmarca dentro de las oportunidades procesales establecidas por el artículo 212 del CPACA.

En efecto, el mencionado precepto señala que las oportunidades procesales para solicitar pruebas son:

1. La demanda y su contestación
2. La reforma de la demanda y su respuesta.

3. La demanda de reconvención y su contestación;
4. Las excepciones y la oposición a las mismas;
5. Los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Dado que, el memorial del 08 de noviembre de 2023, el correo recibido por el IDU y el escrito de la apoderada del IDU del 22 de diciembre de 2023, no fueron solicitados u aportados como prueba dentro de las oportunidades procesales señaladas por el legislador si no, en memorial del 01 de abril de 2024, este despacho coincide con la juez de primera instancia al considerar que, no fueron solicitados dentro de las oportunidades procesales establecidas por lo tanto, no puede concederlas ni tampoco realizar la valoración de las mismas. Se observa, además, que, dentro de los argumentos del recurso, la apoderada de la demandante no se pronuncia al respecto, únicamente sustenta la procedencia de las pruebas solicitadas para sustentar el argumento sobre el hecho sobreviniente que pretende demostrar, sin hacer referencia alguna a las oportunidades procesales señaladas en el artículo 212 del CPACA.

En lo referente al hecho sobreviniente el Despacho recuerda que, sobre el particular, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sostenido que: *"pueden surgir hechos relevantes para el proceso después de las oportunidades probatorias previstas en la citada disposición, caso en el cual resulta imposible para las partes aportar los respectivos elementos dentro de los referidos términos. Bajo esa premisa, se ha reconocido que, excepcionalmente, el juez podrá decretar pruebas sobrevinientes, es decir, aquellas que "se refieren a hechos producidos con posterioridad a la oportunidad que tienen las partes para pedir pruebas"*¹.

Lo anterior implica, que para que proceda el decreto de pruebas después de las etapas procesales probatorias, necesariamente debe verificarse, que se refieran a hechos producidos con posterioridad a la oportunidad que tienen las partes para pedir pruebas.

Ahora bien, en el caso concreto, considera el Despacho que, las pruebas que se pretende incorporar para justificar el hecho sobreviniente, realmente no se refieren a un hecho producido con posterioridad a las oportunidades probatorias con las que contaba la parte demandante, por las siguientes razones:

De acuerdo a lo observado en el aplicativo SAMAI, la demanda contencioso administrativa por el medio de control de reparación se radicó el 06 de febrero de 2024, y las pruebas mediante las cuales pretende sustentar el hecho sobreviniente, datan de fechas del 08 de noviembre de 2023, del 22 de diciembre de 2023, y correos electrónicos del 08 de noviembre de 2023, y 24 de noviembre de 2023. Todas anteriores a la presentación de la demanda. Por lo tanto, se entiende que, la demandante conoció estos hechos y pudo haberlos aportado dentro de las oportunidades procesales establecidas por el legislador, si a bien quería hacerlas valer como pruebas dentro del proceso.

Por lo expuesto, este despacho **confirma** la decisión del Juzgado sesenta y tres Administrativo de Bogotá al negar en la audiencia inicial las pruebas solicitadas en el memorial del 01 de abril de 2024.

4. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA PROVIDENCIA

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 13 de septiembre de 2021, C.P: Oswaldo Giraldo López, exp: 2020-02720-01:

El despacho: **(i)** realizando una interpretación de las medidas especiales, proferidas con posterioridad al levantamiento de términos procesales, efectuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el pasado 1° de julio de 2020; **(ii)** considerando que, según el artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020, los jueces y magistrados **utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias**, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades innecesarias; y **(iii)** garantizando siempre el debido proceso, derecho de defensa, e igualdad de las partes, profiere la presente providencia y **ordenará la correspondiente notificación electrónica** de acuerdo a los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Sesenta y tres Administrativo de Bogotá, proferida en audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2024 por medio de la cual se negaron las pruebas solicitadas.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión:

A las partes

a) Inversora y Promotora Gerona S.A. telealdia777@gmail.com

b) Instituto de Desarrollo Urbano-IDU notificacionesjudiciales@idu.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

c) Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamado en garantía
notificaciones@gha.com.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado en sesión de la fecha. Acta No.).

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

JCGM/AXQR